

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 254

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, del 18 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Justo Enrique Lebrón Jáquez.

Abogados: Licdos. Rafael Núñez Figuereo y Amaury Decena.

Recurrida: Danny Margarita Custodio Tejeda del Carmen.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo De Los Santos.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Enrique Lebrón Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002706-7, domiciliado y residente en la calle Independencia # 92, Las Matas de Farfán, San Juan, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Núñez Figuereo y Amaury Decena, mayores de edad, dominicanos, casados, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 010-0060915-4 y 010-0041352-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle Orlando Martínez # 18, esq. Independencia, Plaza Gustemberg, *suite* 205, 2do. Nivel, Las Matas de Farfán, San Juan y con domicilio *ad-hoc* en la av. Winston Churchill # 6, esq. El Recodo, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Danny Margarita Custodio Tejeda del Carmen, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841508-4, domiciliada y residente en la calle 3ra. # 7, Alma Rosa I, Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo De Los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con domicilio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto # 23, San Juan de la Maguana y con domicilio *ad-hoc* en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler # 306, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00097, de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el señor JUSTO ENRIQUE LEBRÓN JAQUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra Sentencia Civil No. 50-2013, de fecha 20 del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;*  
**SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento*

*ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Eury Mora Báez y los Licdos. Emilio de Los Santos y Rosanny Castillo de Los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- D. En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- E. Esta sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 15) En el presente recurso de casación figura Justo Enrique Lebrón Jáquez, parte recurrente; y como parte recurrida Danny Margarita Custodio Tejeda del Carmen. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta, incoada por la parte recurrida en contra de Justo Enrique Lebrón Jáquez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por la sentencia civil núm. 50-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, la que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia civil núm. 319-2014-00097, de fecha 18 de agosto de 2014, hoy impugnada en casación.
- 16) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibile por haber sido depositado fuera del plazo de los 30 días establecido en el art. 5, de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la notificación de la sentencia impugnada fue efectuada en fecha 29 de agosto de 2014, sin embargo, el memorial de casación fue depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2014, encontrándose el mismo fuera del plazo legalmente establecido.
- 17) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema

Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el correspondiente depósito en la indicada secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

**18)** Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

**19)** En virtud de lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 29 de agosto de 2014; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación; sin embargo, esta Primera Sala ha podido constatar que el domicilio de la parte recurrente está situado en las Matas de Farfán, municipio de San Juan de la Maguana, el cual se encuentra ubicado a 221 Km de distancia de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo cual procede en la especie aumentar, en razón de la distancia, 8 días al plazo ordinario legalmente establecido, siendo así, el último día hábil para el depósito del memorial de casación era el día 7 de octubre de 2014; que al verificarse que el memorial de casación que nos ocupa fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2014, la interposición del recurso ha sido realizada dentro del plazo correspondiente, por lo que procede desestimar el presente medio de inadmisión.

**20)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso contenido en la Carta Magna, arts. 68 y 69”.

**21)** En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta alzada ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso de apelación fue notificada mediante acto No. 74-6-13 de fecha siete (7) del mes de Junio del año dos mil trece (2013) del ministerial Antonio Abreu Cruz del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, y recurrida mediante el acto de apelación No. 247-2013 de fecha trece (13) del mes de Julio del año trece (2013) por el ministerial Jovanny Pantaleón Salas, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, el cual sobrepasa el plazo de un mes, que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, para interponer el recurso de apelación, por lo que dicho recurso debe ser declarado

inadmisible”.

- 22)** En el desarrollo del medio planteado en el presente recurso de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada se limitó a afirmar que el 13 de julio de 2013, fecha de interposición del recurso de apelación de la especie, se encontraba vencido el plazo de un mes establecido legalmente para la notificación de dicho recurso, sin detenerse a observar si la indicada notificación fue realizada en tiempo hábil; que del acto de notificación de la sentencia de primer grado se desprende que la apelada hace elección de domicilio en el municipio de Boca Chica, del mismo se verifica que el domicilio del apelante se encuentra en el municipio de las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, que entre ambos municipios existe una distancia de 257 km, en virtud de lo cual procedía la aplicación del aumento del plazo de 9 días en razón de la distancia, siendo así el recurso de apelación notificado en fecha 13 de julio de 2013 se encontraba dentro del plazo establecido, que la alzada al inobservar el plazo en razón de la distancia incurrió en la violación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que procede casar la presente sentencia.
- 23)** El art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, transcrito íntegramente en el párrafo 4, al establecer la regla general atinente al aumento del plazo “en razón de la distancia”, dispone que los plazos fijados para los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, serán aumentados de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias.
- 24)** En cuanto al recurso de apelación, que se interpone mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, la distancia a tomar en cuenta para determinar la cuantía del aumento señalado por el art. 1033, es aquella que medie entre el lugar en que la sentencia es notificada y el lugar donde se deba notificar el acto de apelación.
- 25)** Esta Primera Sala ha podido constatar de la documentación que forma este expediente, contrario a lo sostenido por la alzada, que si ciertamente partiendo del acto de notificación de sentencia núm. 74-6-13 de fecha 7 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Antonio Abreu Cruz, del municipio de las Matas de Farfán, el plazo franco para la interposición del recurso de apelación de que se trata vencía en fecha 9 de julio de 2013, no obstante, se verifica que el acto de apelación núm. 247-2013, de fecha 13 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Jovanny Pantaleón Salas, del municipio de Boca Chica, fue notificado en el municipio de Boca Chica, domicilio de la parte apelada, el cual se encuentra ubicado a 255 km de distancia del municipio de Las Matas de Farfán, donde tiene su domicilio el apelante, hoy recurrente en casación, de lo que se desprende que ciertamente procede el aumento del plazo en razón de la distancia, conforme al art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual el plazo legal de un mes en la especie aumenta 9 días, por lo que la fecha de notificación del recurso de apelación que nos ocupa vencía el día 18 de julio de 2013; que al constatarse que el recurso de apelación fue notificado en fecha 13 de julio de 2013, tal como se verifica en la página 9 de la sentencia impugnada, el mismo se encontraba dentro del plazo hábil para su interposición.
- 26)** En virtud de lo antes expuesto, la alzada al inobservar las estipulaciones contenidas en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, respecto al aumento del plazo en razón de la distancia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de

hacer mérito con relación a los demás aspectos del medio invocado por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

**27)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00097, de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Danny Margarita Custodio Tejeda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Núñez Figuereo y Amaury Decena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)